



Roj: **AAP A 136/2018 - ECLI:ES:APA:2018:136A**

Id Cendoj: **03014370052018200057**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **19/04/2018**

Nº de Recurso: **82/2018**

Nº de Resolución: **63/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS UBEDA MULERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

Magistrada: D^a. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

A U T O N^o 63

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Angustia , representada por la Procuradora D^a. Pilar Fuentes Tomás y dirigida por la Letrada D^a. Noelia Velasco Camps, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcoy, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcoy, en los autos de Juicio Ordinario núm. 226/2017, se dictó en fecha 6 de septiembre de 2017 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1. Se declara la falta de competencia territorial de este Juzgado para el conocimiento de la demanda de juicio ordinario presentada por la Procuradora doña María Jesús Vercet Lozano, en nombre y representación de doña Angustia , sin perjuicio de su interposición ante el Tribunal competente que corresponda atendiendo al lugar donde aconteció el hecho lesivo."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **82/2018** , señalándose para votación y fallo el pasado día 18 de abril de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento de juicio ordinario se inicia por demanda presentada con fecha 27 de abril de 2017 turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alcoy, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por responsabilidad civil con arreglo al artículo 1.902 del Código Civil frente a determinada



empresa y su compañía de seguros al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro .

Antes de admitir la demanda, se dictó auto por el que se declaraba la incompetencia territorial con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , señalándose como competentes los órganos jurisdiccionales de Ámsterdam (Países Bajos), lugar en el que ocurrió el hecho lesivo, interponiendo el presente recurso de apelación la particular demandante, que solicita su revocación y admisión de la demanda previa declaración de la competencia del Juzgado ante el que se presentó.

SEGUNDO.- Según el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas".

La norma de la Unión Europea a que se refiere el precepto es actualmente el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que deroga al anterior Reglamento (CE) 44/2001; según el art. 81 de este Reglamento, que entró en vigor en 2012, es a partir del 10 de enero de 2015 cuando debe aplicarse esta norma para determinar la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Se busca unificar las normas sobre conflictos de jurisdicción y una ejecución rápida y simple de las resoluciones judiciales, excluyendo el **arbitraje** y las obligaciones de alimentos, y fundamentando la competencia en el principio del domicilio del demandado.

El artículo 13.2 del Reglamento dispone que los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible. Y su artículo 11.1.b) establece que el asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante. Por último, según el apartado 3 del mencionado artículo 13, el mismo órgano jurisdiccional será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa prevea la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

La acción que se ejercita en este procedimiento, ya se ha dicho, se fundamenta en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y se dirige por la perjudicada frente a la tomadora del seguro y asegurada y su compañía de seguros, por lo que la aplicación de las normas antes transcritas determina la competencia territorial del Juzgado ante el que se presentó la demanda.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la resolución de instancia, lo que exime de hacer una expresa imposición de costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pronunciamiento que correspondería igualmente al no existir parte contraria con derecho a su percibo.

VISTOS además de los citados los preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Angustia contra el auto dictado con fecha 6 de septiembre de 2017 en el procedimiento de juicio ordinario nº 226/2017 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alicante , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución y, en su lugar, se declara la competencia territorial del Juzgado para el conocimiento del asunto, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.